Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARMANGA SALA CIVIL BUCARAMANGA
E. S. D

REF.: *Disenso Jerárquico – Recurso Apelación*

DEMANDANTE: ARNULFO MARQUEZ PLATA
DEMANDADAS: LAUREN KALLI GARCIA – LUCIA VICTORIA GARCIA MANTILLA
Radicado: 68001-31-03-002-2019-00129-00

DORALBA MÁRQUEZ PLATA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 28.023.683 de Betulia (Santander), domiciliada y residente en la calle 15 # 13 – 43 del municipio de Socorro (S), celular 315-857-7906, correo electrónico domapla@hotmail.com, con tarjeta profesional número 134.807 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del señor **ARNULFO MARQUEZ PLATA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 5.595.753 expedida en Betulia Santander, domiciliado y residente en el Municipio de Ayapel, Córdoba, me dirijo a usted con el fin de interponer demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra las señoras **LAUREN KALLI GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098723108 de Bogotá D.C., domiciliada en la carrera 29 # 22 – 70 Apartamento 503 Edificio Caminos del Municipio de Floridablanca (S), **LUCIA VICTORIA GARCIA MANTILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.818.598, domiciliada en la carrera 29 # 22 – 70 Apartamento 503 Edificio Caminos del Municipio de Floridablanca (S), a fin de que se declare su responsabilidad y sean condenadas a reparar de manera integral todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a que hubiere lugar para las lesiones derivadas del accidente ocurrido el día cuatro (4) de septiembre del año 2017, frente a la clínica Internacional FOSUNAB ubicada en el Municipio de Floridablanca; respetuosamente me permito argumentar a continuación el disenso jerárquico correspondiente al recurso de apelación presentado y que como parte recurrente solicitamos su estudio sea de su competencia teniendo de presente las siguientes circunstancias:

Primero. Que el ***Sr. ARNULFO MARQUEZ*** el día cuatro (04) de septiembre del año 2017, estaciono unos metros más abajo del parqueadero de la clínica Foscal internacional FOSUNAB el vehículo que manejaba en esos momentos y de propiedad de su hermano **NELSON MARQUEZ PLATA**, identificando con la placa GVR457 con el propósito de hacer turno de cuidado a su hermana **MARIA NELLY MARQUEZ PLATA** que se encontraba hospitalizada en la clínica FOSUNAB con el propósito de hacer cambio de turno con su hermano **NELSON MARQUEZ PLATA.**

Segundo. Es importante mencionar que el Sr. Arnulfo Marquez Plata paso la calle y le entrego las llaves del vehículo a su hermano Nelson y paso la calle hacia la clínica; estando ya en la entrada; en ese momento recuerda que dejo el cargador del teléfono en el carro llama a su hermano al teléfono y le indica que lo espere y procede a devolverse.

Tercero. El Sr. Nelson Marquez Plata se bajó del carro a esperar al Señor Arnulfo Marquez Plata quien se disponía a cruzar la avenida y de manera sorpresiva fue arrollado por un automóvil de placas HWK073 de propiedad de la señora **LUCIA VICTORIA GRACIA MANTILLA,** conducido por la señora, **LAUREN KALLI GARCÍA**, quien omitió la señal de transito de paso de peatones.

Cuarto. El Sr. Nelson Marquez Plata quien fue la persona que estuvo presente y pudo auxiliar a su hermano en ese momento sentándolo en una silla que facilito un vendedor ambulante mientras llegaban los paramédicos.

Quinto. Del vehículo móvil del accidente se baja la Sra. Lauren Kalli García y su novio el Sr. Miguel Ángel quien es médico, en ese momento y en medio de su dolor mi representado alcanzo a escuchar que ellos discutían y le decía "si no hubiera estado discutiendo no hubiera pasado esto"

Sexto. Posteriormente llegan los agentes de la policía y alcanzaron a mencionar que el seguro del carro estaba vencido y apareció un abogado ellos se comunicaron con la dueña del carro con el propósito de solucionar el problema situación que no quedo clara en razon a lo complejo del momento, llegó la ambulancia y los auxilios correspondientes siendo atendido en este caso por la defensa civil y el Sr. Arnulfo Marquez Plata es trasladado a la clínica FOSCAL.

Séptimo. Mientras tanto un abogado se comunicó con su hermano Nelson Marquez Plata ofreciéndole un arreglo situación que el no acepto ante el diagnóstico del médico se asumía la gravedad de los daños y las implicaciones futuras de la salud de su hermano Arnulfo.

Octavo. Como consecuencia del impacto automovilístico le genero a mi representado trauma en hemisferio derecho, pierna y mano. Mi representado fue ingresado inmediatamente a la Clínica Foscal.

Noveno. La valoración médica y con ayudas diagnósticas, se hayo que había sufrido fractura pertrocanteriana de cadera derecha y fractura compleja con minuta con compromiso de la superficie articular de la metáfisis distal del radio y cubito derecho. El siete (07) de septiembre de 2017, se le practicó al señor **ARNULFO MÁRQUEZ PLATA** procedimiento quirúrgico de:

a. Reducción abierta con fijación de fractura interarticular de mano y reducción de segmento distal de colles con fijación interna.
b. Reducción abierta de fractura de fémur cuello intertrocante supracondilea con fijación interna, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos y dermoabrasión química y mecánica de are general.

Que pasado tres meses de los procedimientos quirúrgicos practicados a mi representado, esto es, el día cinco (5) de diciembre de 2017, él asiste a control con el especialista en ortopedia y traumatología. Que en la mencionada consulta el médico especialista, el doctor Andrejev Reyes Calderón, observa en la radiografía, Fractura Alineada en consolidación parcial. Ante la situación y dificultad presentada el medico ordena una segunda cirugía realizada el día 16 de abril del 2018

a. Cirugía reconstructiva múltiple osteotomía y o fijación interna dispositivo de fijación
b. Injerto óseo de fémur
c. Reducción abierta fractura fémur cuello intertrocant supracondilea con fijación interna
d. Extracción de dispositivo implantado en fémur.

Que, debido a las lesiones generadas por el accidente de tránsito, mi representado se ha privado de compartir actividades recreativas, paseos, y de complacencia para toda la familia, de las cuales estaban a acostumbrados a realizar todos los fines de semana con su esposa e hijos. Adicionalmente a consecuencia del accidente ya no puede trabajar presentando situaciones medicas complicadas que en este momento lo llevan a encontrarse en estado de discapacidad, anterior al accidente.

Mi representado administraba panadería y repostería San Jorge de Ayapel. Que, desde la fecha del accidente, el día cuatro (04) de septiembre del año 2017, hasta el día treinta (30) de junio de 2018, mi representado se ha encontrado en estado de incapacidad médica, completando 270 días. Dicha situación ha afectado la tranquilidad, la situación económica de mi representado, a su cónyuge e hijos, Que, a la fecha, ninguna de las demandadas ha indemnizado con suma alguna a mi representado por los daños ocasionados en virtud del accidente referido.

Es claro que no es coherente atribuir a mi representado culpa exclusiva de la víctima tal como menciono la primera instancia argumentando que el Sr. Arnulfo Marquez Plata se encontraba en un estado de preocupación por tener a la hermana enferma y que por esta razon se le voto al carro para que lo atropellara y que por esta razon se rompe el nexo causal entre el daño y los hechos que originaron el mismo.

Es importante recalcar que como se demuestra en el proceso la señora Lauren conducía el vehículo sin concentración ya que en ese momento acaba de recoger a su novio quien estaba al interior de la clínica estaba pendiente de una conversación con su Novio con él según versiones discutía; ella arranca sin ninguna precaución sin tener en cuenta que estaba en una zona donde las precauciones al conducir deben ser totales por cuanto es un lugar donde transitan personas en estado de enfermedad y que en determinados momentos necesitan del espacio para transitar en forma pausada y lenta; tendría el Sr.

Arnulfo Marquez Plata que estar en un estado de inconciencia para actuar como afirma la defensa y desde luego aceptado por la primera instancia en forma imprudente y que se encontraba ofuscado por la situación delicada de salud de su hermana como lo quiere hacer parecer la sentencia de primera instancia.

Es ilógico pensar que una persona busque voluntariamente que un carro lo atropelle y colocar en riesgo su integridad física. Es deber del conductor del vehículo guardar las precauciones y cuidados al conducir teniendo en cuenta que se encuentra ante una actividad peligrosa; si la señora Lauren hubiera estado concentrada y pendiente de lo que pasaba frente a su vehículo muy seguramente hubiera frenado y el Sr. Arnulfo no había sido atropellado. La demandada argumenta que el Sr. Arnulfo Marquez solo fue golpeado si hubiera sido así no se hubieran originado los daños tan severos en la integridad física del Sr. Arnulfo Marquez plata que están plenamente probados, los cuales a la fecha no han sido superados presentando secuelas graves que lo han puesto en un estado de discapacidad.

Como consecuencia del accidente cambio la vida de mi representado limitándolo de tal manera que en este momento ya no cuenta con trabajo; a raíz del accidente se le origino una a trombos en la pierna día a día va empeorando su situación haciéndose más crítica su recuperación.

Es inadmisible que la existencia de un daño de esta magnitud deba ser soportado por quien no ha contribuido en su realización. Es claro por el informe médico demuestra la relación entre el daño causado y la conducta de quien está llamado a responder por el mismo.

El nexo causal puede definirse como el ligamen, de causa a efecto, tejido entre la acción humana y el daño producido lo que es lo mismo, aquella vinculación ideal entre el daño y la causa que produjo su materialización. Es, pues, el elemento intermedio dentro de la responsabilidad, cuyo estudio precede al deber reparador, siendo el primero el daño y el tercero la causa de tal.

Es por ello la base del estudio de la causalidad es la causa. La idea de causa se asocia con las nociones de anterioridad y necesidad. De modo que al verse sumadas permiten señalar por causa la ocurrencia de una cosa después de otra, así las cosas, que sin la primera sería imposible el acaecimiento de la segunda. Por ello, en una aproximación conceptual simple, la causa de un Imputación de Daños a un agente como consecuencia de su accionar: El nexo causal permite la atribución jurídica del daño, en tanto, una vez establecida la causa se atribuyen jurídicamente los daños al agente causante, y, acto seguido, es palmario analizar el fundamento, si dicho agente actuó con culpa o dolo, si la inclinación a seguir se levanta en el régimen de responsabilidad subjetiva, o, si la simple realización del riesgo es suficiente para endilgar responsabilidad, bajo la óptica de un régimen objetivo. Resultado será aquella que suprimida haría desaparecer dicho resultado.

Imputación de Daños a un agente como consecuencia de su accionar: El nexo causal permite la atribución jurídica del daño, en tanto, una vez establecida la

causa se atribuyen jurídicamente los daños al agente causante, en este caso nos encontrábamos en una zona de gran cuidado con restricciones especiales por el tránsito de pacientes y personas vulnerables no se explica como la persona no puede darse cuenta que transita una persona si se encuentra tan cerca pudiendo impedir el resultado con parar o frenar el vehículo.

El médico tratante Dr. RICARDO JOSE SILGADO afirma que de acuerdo a la historia clínica de mi representado toda la complicación actual ha sido producto del accidente ya que anterior al mismo su estado de salud siempre fue inmejorable.

Los gastos originados y que desde luego no cubre la EPS los medicamentos y terapias a igual que la consulta a médicos especializados buscando mejorar la calidad de vida de mi representado en busca de restablecer sus actividades laborales han sido de gran impacto en la economía de mi representado los cuales han tenido que ser pagados de parte del Sr Arnulfo agotando los pocos ahorros que había logrado obtener con fruto de un arduo trabajo y de esfuerzos económicos de varios años de su vida.

Cuando un padre cabeza de familia sufre un accidente teniendo a cargo una familia, hijos, estudiando en la universidad el impacto moral y la frustración es aún mayor.

Es importante mencionar que el Hermano del Sr. ARNULFO MARQUEZ PLATA el Sr. NELSON MARQUEZ PLATA estaba presente en el momento de los hechos tanto así que el alcanzo a entregarle las llaves del carro y no como fue insinuando una vez tomado su testimonio de este que era poco creíble afirmación hecha sin prueba alguna al respecto.

Es importante manifestar que la parte de demandada exhibe una fotografía que no es llevada al proceso en la forma y en el momento que corresponde por parte de la defensa siendo aceptada por la juez sin el trámite procesal establecido, como es en el momento de aportar las pruebas prestándola y aceptándola sin revisarla detenidamente ya que en esta misma se demuestra la presencia del Sr. Nelson marquez testigo de los hechos quien fue la persona que estuvo presente y pudo auxiliar a su hermano en ese momento sentándolo en una silla que facilito un vendedor ambulante mientras llegaban los paramédicos y argumentando también la primera instancia que como el Sr. **NELSON MARQUEZ** menciono que fue auxiliado por unas personas dedicadas a soportar este tipo de accidentes y como no dijo que fue la defensa civil entonces que el testimonio no es veraz, me pregunto en momento como estos de angustia podría usted determinar el color de la ropa o la entidad que lo auxilia se esta es pendiente de la vida de la persona que fue atropellada y en este caso está en juego es la vida de su hermano, situación que es corroborada por el Novio de la demandada en su testimonio quien en el momento de la accidente se baja del vehículo a apoyar la situación y el conversa con el Sr. **NELSON MARQUEZ** sobre el accidente como afirmar que esta e testimonio no corresponde a la realidad, es importante mencionar que mi representado escucho cuando el Sr. **MIGUEL**

ANGEL AYALA CASTILLO novio de la demandada le manifiesta en ese momento en que están auxiliándole "esto le pasa por estar peleando", situación que demuestra a las claras que la demandada no estaba pendiente del momento y la actividad riesgosa que estaba ejecutando otro hecho relevante y que no fue tenido por la primer a instancia es que una vez que fue trasladado el paciente a la clínica Foscal donde fue atendido, un abogado se comunicó con el Sr. **NELSON MARQUEZ PLATA** manifestándole que llegaran a un arreglo lo cual indica que la situación de los papeles no era el idóneo o en regla y el procedimiento no fue el correcto y en su entender reconocían no ser el que debiera ser y que había culpa por parte de la demandada; a pesar de la insistencia El no acepto pues el diagnóstico del médico no era el mejor y se presumía la gravedad del momento y las secuelas a futuro.

De igual manera es importante mencionar que respecto a la prueba aportada en la audiencia de primera instancia no se dio cumplimiento al art 173 del C.G.P. **Oportunidades probatorias** y que claramente manifiesta que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos señalados en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente tal como lo indica la norma mencionada, Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. Situación que no se dio por cuanto la fotografía presentada en esta audiencia no pudo contradecirse por parte de la parte demandante y argumentar que el testigo tachado e insinuado de no creíble hacia parte y estaba presente en el lugar y momento de los hechos tal como se confirma en el material fotográfico argumento que no fue tenido en cuenta para la toma de la decisión plasmada en la sentencia, y que no es justa desde ningún punto de vista teniendo en cuenta los aportes jurídicos relacionados a continuación:

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la victima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones "*que sufra*" y "*que cause*" de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)

ACTIVIDAD PELIGROSA- Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio

NEXO CAUSAL- Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor y mayor grado de contribución en el resultado dañoso. La concurrencia de causas en situaciones en donde el lesionado no desarrolla una labor riesgosa, pero actúa de manera culposa, y contribuye en la coproducción del daño. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1998. (SC2107-2018; 12/06/2018)

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas**.** Incidencia causal de la conducta del agente y la victima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Ataque en casación. Reiteración de la sentencia de 17 de noviembre de 2005 y 14 de noviembre de 2014. Aplicación de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio. Estudio del pacto expreso en póliza de riesgo extracontractual de exclusión de pago de condena por lucro cesante respecto a tercero afectado con el siniestro. (SC2107-2018; 12/06/2018)

El desacierto, entonces, se halla ante todo en el ámbito causal y no en el reproche culpabilístico, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, y del mismo modo, como esenciales para determinar la proporción del daño.

La lesión física constituye un daño – fisiológico o biológico - indemnizable en sí mismo, no obstante que de él puedan o no derivarse otras formas de daño extramatrimonial o patrimonial En relación con los perjuicios que se derivan de cualquier tipo de daño a la integridad de la persona, Edgar Cortés señala que, considerar la integridad psicofísica como la parte esencial de la persona, como aquello que le es más inherente, significa poner al bien salud en el centro de la problemática del resarcimiento de los daños a la persona en general. En este

orden de ideas, señala que el área de los daños a la persona comprende no solo los daños a la integridad psicofísica, sino también los daños morales, los daños por lesión a otros derechos fundamentales "El daño extramatrimonial, Wilson Ruiz Orejuela señala que, en orden a la actualización del derecho de daños, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que ha tenido transformaciones de diversa índole que han significado que se ajuste a las nuevas perspectivas, desarrollos, riesgos y avances de la sociedad" es importante mencionar las incidencias en el proyecto de vida de la víctima, las actividades de orden económico, deportivo o artístico que practicaba con frecuencia por vocación o como actividad permanente de vida, las cuales se ven menguadas, alterando de manera grave, el curso normal de la vida de la persona afectada. Javier Tamayo Jaramillo registró igualmente la variación jurisprudencial en cuanto al perjuicio fisiológico, sin embargo, interpretó que simplemente operó un cambio de denominación, en tanto el adjetivo "fisiológico" no era adecuado para identificar la pérdida de las actividades placenteras de la vida que pretendía indemnizar; expuso que el daño a la salud era el proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) Se expuso igualmente que el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, en consideración a las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

De igual manera es importante mencionar que respecto a la prueba aportada en la audiencia de primera instancia no se dio cumplimiento al art 173 del C.G.P. **Oportunidades probatorias y que claramente manifiesta que** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos señalados en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. Situación que no se dio por cuanto no pudo contradecirse por parte de la parte demandante que el testigo tachado e insinuado de no creíble hacia parte y estaba presente en el lugar y momento de los hechos argumentos que no fueron tenidos en cuenta para la toma de la decisión plasmada en la sentencia

- Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto,

Primero. Se revoque la sentencia de fecha 11 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado segundo civil de circuito de Bucaramanga.

Segundo. Se declare civilmente responsable las señoras **LAUREN KALLI GARCÍA y LUCIA VICTORIA GRACIA MANTILLA**, a fin de que repare todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales, daño emergente, lucro cesante, que el señor ARNULFO MÁRQUEZ PLATA, sufrió como resultado del accidente de tránsito ocurrido el día cuatro (04) de septiembre del año 2017, frente a la Clínica de Foscal (Fosunab), a las 10:15 de la mañana, ocasionado por el vehículo automóvil, de marca Ford, de línea fiesta, de placa HWK073, de carrocería Sedan, modelo 2014, de color blanco Oxford, de propiedad de la señora LUCIA VICTORIA GRACIA MANTILLA y conducido por la señora LAUREN KALLI GARCÍA, y que lesionaron, afectaron y dañaron al demandante.

Tercero. Que se condene a las demandadas, al pago *in solidum* de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a mi representado.

Cuarto. Que se condene a la parte demandada a las costas que extrañe la presente acción.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 15 No. 13 – 43 del Municipio del Socorro tel. 315-857-7906 correo electrónico domapla@hotmatil.com

Agradezco su atención,

Cordialmente,

DORALBA MÁRQUEZ PLATA
C.C. No. 28.023.683 de Betulia
T.P. No.134.807 del C.S de la J.